

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: FUNDACION APOYO INTEGRAL
RAD.: 760013105-012-2015-00499-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3114

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL** de la liquidación del crédito presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA MARIA LONDOÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00293-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3113

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 19 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Ahora bien, revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002572201 por valor de \$828.116, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002572201 por valor de \$828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún valor por este concepto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002572201 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiario al abogado JAIRO ROJAS USMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA LOPEZ
DDOS.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00304-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2470

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

La demandada **PORVENIR S.A.**, mediante escritura pública No. 275 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder al abogado **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.613.428 portador de la tarjeta profesional No. 115.964 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

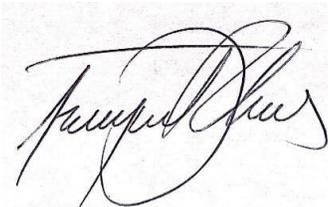
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.613.428 portador de la tarjeta profesional No. 115.964 del C.S.J., para que actué como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN, MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3109

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la demandante está solicitando la devolución de saldo es necesario integrar como litis por pasiva a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Adicionalmente, se ha expresado que algunas semanas no han sido retornadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** siendo necesaria también su vinculación.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ERNESTO CORDERO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y portador de la tarjeta profesional No. 294.241 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litis por pasiva a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

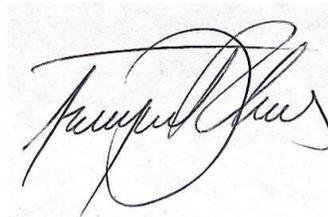
QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NURY VELÁSQUEZ PARRA
DDOS.: COLPENSIONES- -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3110

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA NURY VELÁSQUEZ PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ DAZA

DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S- MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ.

RAD.: 760013105-012-2020-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3112

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que los demandados **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S- MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

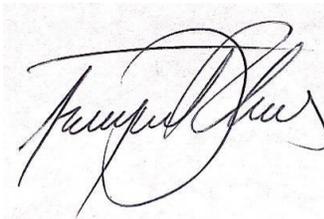
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ DAZA** contra la **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S- MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representate legal de la demandada **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S-** y a los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA - MAIRO MUÑOZ BARRERA – NAYIBE MUÑOZ BARRERA – ALEXANDER MUÑOZ BARRERA- KATHERINA MUÑOZ BARRERA- JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IBETH LORENA MENA CÓRDOBA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.579.565 y portadora de la tarjeta profesional número 144.508 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

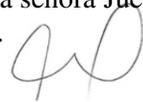


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAMES WILCHES VÁSQUEZ

DDO.: METROCALI S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3102

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto de la pretensión del numeral 1. de las declarativas deberá especificar cuáles son “*los contratos diferentes a los laborales*” que pretende sean declarados ineficaces. Adicionalmente, se debe establecer tiempo de inicio y final que comprenden “*la relación laboral*” que deprecia.
 - b. En relación las peticiones denominadas **A** y **B** deberá establecer el salario utilizado, indicando claramente desde que día se reclama y hasta que fecha fue calculada, expresando adicionalmente, la totalidad de los días contados.
 - c. Debe aclarar el salario utilizado por cada uno de los conceptos deprecados en el literal **B**, expresando adicionalmente porque periodos se reclaman. Así mismo, se tiene que los múltiples pedimentos deben ser separados. Se advierte que las vacaciones no son prestaciones sociales sino descansos remunerados.
 - d. Por otra parte, advierte el despacho que respecto de la declarativa “*despido injusto*” no se eleva ninguna pretensión de condena.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada, si bien se cuantifican gran parte de las pretensiones, se omite cuantificar la denominada *despido injusto*. Adicionalmente, se debe establecer claramente con día, mes y año los extremos cronológicos a partir de los cuales se calculan los montos.

Así las cosas, con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo

- a. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, en los literales **A**, **C** y **E** se reclaman coetáneamente intereses, indemnización por no consignación de cesantías, indexación e indemnización moratoria, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende

reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

3. Del acápite de pruebas es preciso resaltar que los documentos anexos al escrito inicial a pesar de que están debidamente relacionados en el acápite de pruebas, los mismos se tornan ilegibles, toda vez que la calidad de la digitalización es muy baja, lo que dificulta su identificación en el plenario. Por lo anterior, se le insta a la apoderada judicial de la parte actora suministrar copia digital legible de cada uno de los documentos enlistados en el acápite de pruebas, so pena de no ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. Respecto de las partes y de los testigos solicitados se omite cumplir la obligación impuesta en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no indica en canal digital donde deban ser notificados.
5. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Se debe indicar en le hecho **CUARTO** a que año corresponde el salario enunciado.
 - b. Respecto al supuesto factico **VEINTISÉIS** deberá indiciar las fechas exactas en las cuales se suscribieron los contratos allí enunciados

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

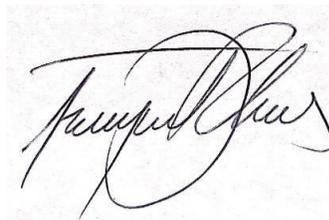
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.204 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionada allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 57 del 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUZ ADRIANA TORRES ROJAS
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionada presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 57 del 29 de octubre de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 57 del 29 de octubre de 2020, propuesta por la parte accionada.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NANCY ARANGO MUÑOZ
ACDO.: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **NANCY ARANGO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.289.313 de Cali (V), actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY ARANGO MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.289.313 de Cali (V), contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS GONZALO RAMÍREZ RAMIREZ

DDO.: FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3111

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2811 del 14 de octubre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

*“el demandante, **al presentar la demanda,** simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien desde antes de la subsanación se evidencia que el abogado el día 30 de septiembre de 2020 envió la demanda a **FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S** con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue después de que se impetró la acción. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, se resalta que tal y como se dijo en el auto inadmisorio, se debía acreditar dicho requisito simultáneamente, ya que, en otros procesos en iguales situaciones, se ha tomado la misma decisión que aquí se argumenta, Por tanto, en aras de preservar la igualdad en todos los procesos y hasta tanto no exista interpretación contraria, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

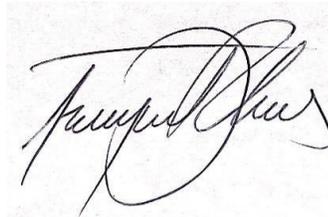
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARLON MARTINEZ** portador de la tarjeta profesional No. 292.614 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA.

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3097

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos

remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

b. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020

c. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, en la medida si bien reposan en el sumario diferentes resoluciones expedidas por **COLPENSIONES**, de la mismas no se pueden deducir las pretensiones que se realizan en este sumario.

Adicionalmente, como quiera que no se aportó el recibido por parte de esa entidad, tampoco existe claridad sobre la competencia en razón del territorio, ya que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido (presentado) la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- I.** La pretensión **PRIMERA**, con el fin de que sea clara, se debe indicar desde que fecha específicamente pretende el pago del derecho reclamado. En esa misma línea, debe establecer cuál es el **IBL** que se debió reconocer.
 - II.** La petición **SEGUNDA** no es precisa en la medida en que no se establece las diferencias ni a cuanto ascendería el retroactivo deprecado. Se advierte que deberá indicarse la mesa pagada, la mesada estimada por el apoderado, las diferencias y el monto adeudado total por cada año.
- e.** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indexación junto con intereses moratorios sobre los mismos montos. peticiones que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- f.** En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la pruebas nombrada “*copia de la resolución SUB 14866 del 18 de enero de 2019*” se encuentra cercenada. Por tanto, deberá allegarla nuevamente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Adicionalmente, se tiene que para una mejor contradicción se hace necesario que la subsanación se integre en un solo escrito.

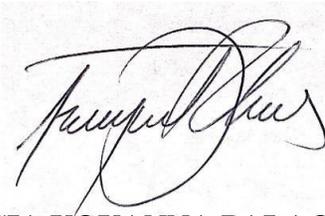
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUDIN DE JESÚS ORTIZ

DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A – SEGUROS ALFA S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3103

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. No se establece claramente cual es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar si es de primera o de única instancia.
- b. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a la **“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR AFP”**. Sin embargo, es de conocimiento por parte de este despacho que la entidad responde al nombre de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme a los artículos ya mencionados.

- c. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. El hecho **CUARTO** no sustenta en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que omite indicar la fecha de nacimiento o en su defecto, la edad de la hija de la causante a fin de determinar si debe ser o no integrada a la litis.
- c. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - I. La petición **PRIMERA** declarativa carece de alguna solicitud, siendo necesario entonces que la formule.
 - II. En la parte inferior de la pretensión **PRIMERA** condenatoria subsidiaria se formuló otra petición que carece de numeración, siendo necesario que la realice.
- d. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificada la entidad **SEGUROS ALFA S.A**, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- e. Omite indicarse la dirección de **SEGUROS ALFA S.A** incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
- f. No se aportaron los certificados de existencia y representación de las demandadas, incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

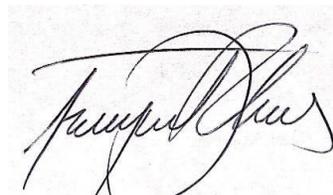
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO MORALES LARGO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2018-00265-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 43

El señor **GUILLERMO MORALES LARGO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 002466 del 24 de octubre de 2000, desde el 01 de noviembre de 2000, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante convive con la señora **PASTORA OROZCO DE MORALES** desde hace más de 40 años, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 182 del 03 de junio de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **GUILLERMO MORALES LARGO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **GUILLERMO MORALES LARGO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

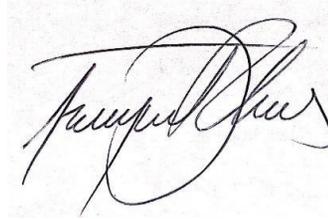
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 182 del 03 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIA EDITH GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2019-00547-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

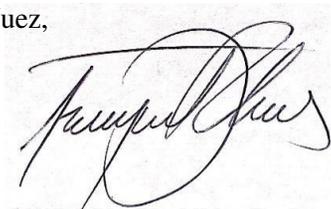
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO CORDOBA GUERRA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00280-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 44

El señor **GUSTAVO CORDOBA GUERRA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 364505 del 13 de octubre de 2014, desde el 07 de junio de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante convive con la señora **MIREYA BEATRIZ MARQUEZ DIAZ** desde hace más de 12 años, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y prescripción”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 216 del 08 de septiembre de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLPENSIONES y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia, sin que las partes hayan presentado ante esta instancia alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **GUSTAVO CORDOBA GUERRA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **GUSTAVO CORDOBA GUERRA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

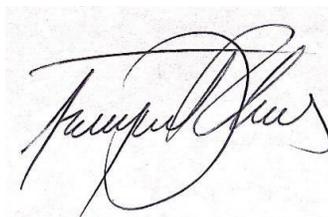
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 216 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2017-00349-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

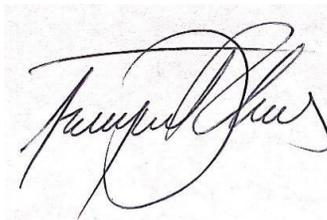
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSUE MORA TORRES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2016-01159-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 42

El señor **JOSUE MORA TORRES** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 006052 del 18 de marzo de 2002, desde el 01 de abril de 2002, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante convive con la señora **MARIA ELVIA TORRES DE MORA** desde hace más de 56 años, quien depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 146 del 26 de mayo de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JOSÉ MORA TORRES** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JOSUE MORA TORRES** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

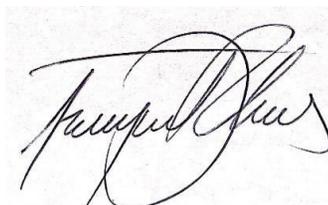
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 146 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
